

SOCIEDADES MERCANTILES

Fernando VÁZQUEZ ARMINIO

He tenido el privilegio, a menudo no siempre fácil, de poder combinar mis actividades docentes con la práctica libre del ejercicio profesional de manera forense, lo cual me ha dado un panorama más o menos general de los múltiples problemas teórico-prácticos que se presentan con motivo de la aplicación de nuestra ya cincuentenaria Ley General de Sociedades Mercantiles la que, con algunas pequeñas reformas, no siempre afortunadas, ha permanecido vigente desde la época de su promulgación.

Ilusorio sería de que en mi breve participación como ponente coloquial sobre las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, planteara todos los problemas y propusiera las soluciones que en mi deseo está formular, de tal manera que he de concretarme a algunos de carácter general reglamentados exclusivamente en esta ley que, desde mi punto de vista, merecen mayor atención.

I. Como una primera observación, se advierte que existe la tendencia a tratar de suprimir las sociedades personalistas y, como consecuencia, reducir el número de tipos sociales a dos o cuando más tres como lo son, en mi personal orden de importancia, la sociedad anónima, la sociedad cooperativa y la sociedad de responsabilidad limitada. Por todo lo que parece, el argumento fundamental para pretender reforma de tal especie, se basa en el hecho de que no existen en nuestra práctica sociedades personalistas como lo son la colectiva, la comandita simple y comandita por acciones.

Sin embargo y sin desconocer el anterior hecho, que es evidente, opino que la falta de existencia de estos tipos sociales obedece, por una parte, a una exaltación que se ha hecho de las supuestas virtudes de la sociedad anónima y, por la otra, a la carencia de una reglamentación más amplia de los otros tipos sociales. Así, mientras que en materia de sociedades anónimas existen sendas secciones que hablan de la constitución de la sociedad, de las aportaciones de los socios, de sus derechos, de la administración social, del órgano deliberante, del órgano de vigilancia, etcétera, al referirse a las so-

ciedades en nombre colectivo, en comanditas simple y por acciones y algo menos en la sociedad de responsabilidad limitada, su regulación es desordenada y pobre en cuanto a sus normas, puesto que no prevé situaciones que debió reglamentar, de tal manera que deja al juicio del intérprete, que con frecuencia no es versado en la materia, la solución de problemas o dudas respecto del alcance de las normas.

A mi modo de ver, la regulación de las sociedades personalistas en la ley vigente no obedece a un capricho del legislador. La colectiva, es especialmente apta para el desarrollo de pequeñas empresas en que es fundamental la convivencia entre los socios, su actividad o trabajo personal, su capacidad de crédito, los conocimientos técnicos de alguno o algunos de los socios, etcétera. Las comanditas sirven, preferentemente, para la realización de empresas concebidas y organizadas por personas dotadas de capacidad o iniciativa comercial, de conocimientos técnicos en una industria o actividad, pero que carecen de capital y que buscan personas que acepten la no injerencia en la marcha de la empresa a cambio de limitar su riesgo en la sociedad al monto de su aportación.

Es cierto, sin embargo, que en conjunto el número existente de sociedades personalistas y el importe de capital que ellas manejan, es infinitamente menor al que manejan no ya las sociedades anónimas, sino también al que manejan las sociedades de responsabilidad limitada, pero no por ello se deben suprimir de la legislación, sino por el contrario, dotarlas de una reglamentación adecuada de la que carecen en la ley vigente, con objeto de que puedan cumplir su destino, que no es otro que el de agrupar a pequeños empresarios, en formas simples, que les permitan un mejor aprovechamiento de su actividad que aquél que lograrían de permanecer aislados.

Según entiendo, el problema mayor que plantea la doctrina para la adopción de estas formas sociales, consiste en que en ella los socios responden en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada de las obligaciones sociales, de tal manera que en un momento dado pueden ver comprometido la totalidad de su patrimonio en los negocios de la sociedad.

Sin embargo, a mi modo de ver, el problema es más teórico que práctico, puesto que los socios en las sociedades en nombre colectivo y los socios comanditados en las sociedades en comandita, también comprometerían la totalidad de su patrimonio de actuar en forma individual, de tal manera que en ese caso la responsabilidad sería directa y no subsidiaria, solidaria e ilimitada. Pero además, no hay que perder de vista que la organización de estas sociedades sólo es recomendable para la explotación de em-

presas de pequeñas proporciones en donde, por lo general, son los mismos socios los que administran y es por ello que responden de las obligaciones sociales en la forma subsidiaria indicada.

Probablemente, la única forma social recomendable de supresión sería la comandita simple, la cual, si fue ventajosa en una época, en la actualidad podría no funcionar, en virtud de la dificultad que implica la transmisión de las partes sociales, lo que no sucede en la comandita por acciones, pues estos documentos son de fácil circulación, dentro de los límites, claro está, que establezcan su oferta y demanda.

Finalmente y como una estimación muy particular y de índole eminentemente práctica, considero que otra de las causas que ha impedido el desarrollo de la sociedad personalista es el alto costo que implica su constitución, que no es difícil que exceda del monto del capital social.

II. Problema también de suma importancia es el de las sociedades irregulares, es decir, si éstas deben desaparecer y sólo atribuirles personalidad jurídica a las sociedades legalmente inscritas en el Registro de Comercio o si, por el contrario, debe permanecer en la ley la distinción entre sociedades regulares e irregulares.

A mi modo de ver, sería ilusorio pensar que las sociedades irregulares desaparezcan, pues siempre existirán personas que por indolencia, descuido, ignorancia o algún otro motivo propio o extraño a los socios (como lo serían hechos atribuibles al notario público que otorga el acta constitutiva, la autoridad judicial que la homologa o al registrador) no inscriban oportunamente una sociedad que ha cumplido con los requisitos exigidos en el párrafo primero del artículo 7º y se haya exteriorizado como tal frente a terceros y no obstante esa falta de inscripción, celebren actos o adquieran bienes a nombre de la sociedad; desconocer esta situación y negar a una sociedad que se ha exteriorizado y actuado como tal frente a terceros sin encontrarse registrada, sería tanto como transformar el régimen jurídico de derechos y obligaciones a cargo de la persona moral con obligación solidaria de quienes actuaron en su nombre, a un régimen de sólo responsabilidad a cargo exclusivo de estos últimos, en contra de quienes no es posible ejercitar acciones reales por no existir los deudores principales o adquirentes, que en este caso sería la sociedad y resultar que aquellos en contra de quienes se ejercita la acción de responsabilidad son insolventes, en perjuicio de terceros, a quienes son, según entendemos, se debe proteger principalmente. Tan es insustituible la existencia de las sociedades irregulares que nuestro legislador, no obstante que inicialmente en 1934 adoptó el sistema de sólo reconocer personalidad a las sociedades legalmente inscritas, tuvo

necesidad de modificarla mediante reforma de 31 de diciembre de 1942 en la que, entre otras cosas, estableció que las sociedades no inscritas en el Registro de Comercio que se hubieren exteriorizado como tales frente a terceros, tendrán personalidad jurídica.

... A este respecto y en mi opinión, conviene distinguir entre lo que es una sociedad irregular, o sea, aquella que conforme al primer párrafo del artículo 7º ha cumplido con las disposiciones establecidas en las fracciones I a VII del artículo 6º, y la sociedad que llamaré *ficta* o sea, aquella agrupación de personas que sin haber cumplido con los requisitos mencionados, se ostenta como tal frente a terceros. En este caso y por considerar que las fracciones I a VII del artículo 6º, establecen requisitos esenciales para la constitución de la sociedad, de no cumplirse con ellos la sociedad carecerá de existencia y quien se ostente como su representante caerá dentro de las disposiciones de la legislación penal.

... Finalmente y con respecto al problema de las sociedades irregulares, soy de la opinión que deberían aumentarse las sanciones de las personas que actuaran a nombre de ellas con objeto de tratar de eliminar las sociedades irregulares en el mayor grado posible.

... III. Para solucionar en gran parte los dos problemas anteriores y algunos otros que enseguida mencionaré, estimo que sería pertinente el establecimiento de un órgano que, fundamentalmente, vigilara la constitución y modificación de las sociedades. En efecto, es sabido que, aunque en nuestro derecho teóricamente se ha adoptado el sistema de constitución de sociedades, mediante el simple cumplimiento de preceptos normativos y exigencias publicitarias, con lo que se eliminó el antiguo procedimiento de concesión real que privaba con anterioridad a la época de la codificación y que terminó, según entiendo, con la Ley francesa de sociedades de 24 de julio de 1966, que eximió a la sociedad anónima de obtener autorización gubernamental para su constitución; lo cierto es que en nuestro país, se exige para la constitución y modificación de ellas la autorización de la Secretaría de Relaciones.

... Y hablo de autorización, aunque el término comúnmente empleado sea el de permiso, en virtud de que mediante tal acto no se limita a permitir la constitución de una sociedad, sino que es frecuente que en él se impongan condiciones para su otorgamiento que resultan innecesarias e infundadas o son propias de una atribución reglamentaria.

Sin embargo, el hecho es que el llamado permiso de la Secretaría de Relaciones, que considero inconstitucional, ha pasado a formar parte de nuestro sistema jurídico, de tal manera que la realidad se ha impuesto al

derecho y debe en mi concepto conservarse saneando los vicios constitucionales, atribuyéndole un carácter de verdadera autorización, que sirva como medio de control de la regularidad de la constitución de las sociedades y de sus modificaciones.

Por otra parte, estimo que esta función no correspondería a la Secretaría de Relaciones, sino que sería conveniente la creación de un órgano especializado que dependiera de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y que tuviera, además de las funciones indicadas algunas otras, entre las cuales me parecen de particular interés, el control de las inversiones extranjeras en las sociedades, así como el desempeño de las sindicaturas en las suspensiones de pagos y quiebras que en ellas se presentaren. Al atribuirle esta última facultad al organismo mencionado, se resolvería un problema total en las quiebras de las sociedades, sobre todo en los casos en que los activos sean tan exiguos que resulten poco atractivo el desempeño del cargo por otra clase de personas.

Ahora bien, con la introducción de este organismo en nuestro sistema se evitaría el trámite, en nuestra práctica inútil, de homologación judicial y sería directamente el organismo en mención el que ordenaría la inscripción de la escritura o de sus modificaciones en el Registro de Comercio, evitando con ello las dilaciones y gastos que la homologación causan.

Asimismo y también con objeto de evitar dilaciones y gastos a menudo desproporcionados, sería de recomendar que el instituto que se propone elaborara formas conteniendo el clausulado usual de las distintas sociedades y dejando espacios para que los socios, de acuerdo con sus necesidades, agregaran el objeto y demás elementos distintivos de la sociedad, de acuerdo con el tipo social de que se trate, así como, en su caso, las cláusulas accesorias que estimaren pertinentes, de tal manera que llenada la forma se ratificaría ante el propio organismo facilitando su revisión.

Sin embargo, lo anterior no impediría que, de desearlo los socios, acudieran ante notario o corredor a otorgar o ratificar las escrituras correspondientes o sus reformas, las que someterían al organismo de control.

Con esta medida, insisto, se podría lograr que aumentara el número de sociedades personalistas y disminuir la existencia de las sociedades irregulares, amén de que en un enorme número de casos se evitaría la intervención notarial.

IV. También de suma importancia me parecen los problemas que surgen con motivo de la imprecisión de los derechos colectivos o de consecución de los socios y, en consecuencia, el de la protección de la totalidad de los derechos que les corresponden.

En efecto, nuestra doctrina, en términos generales, ha aceptado el concepto de *status* de socio, el cual comprende el conjunto de obligaciones y derechos que corresponden al socio frente a la sociedad. Ahora bien, dentro de los derechos que al socio le corresponden, doctrinariamente éstos se dividen en derechos patrimoniales y derechos colectivos o de consecución, últimos éstos que a su vez se subdividen en administración y de vigilancia. De los derechos colectivos o de consecución administrativos, estimo que el fundamental es el derecho que tienen los socios de votar en las juntas o asambleas de la sociedad, pues es en ellas en donde se establecen las normas directrices del ente social; sin embargo, para el pleno, eficaz y consciente ejercicio del derecho de voto, se han otorgado a los socios algunos otros derechos que podríamos considerar como preparatorios o complementarios, como son el derecho a ser convocados o a convocar a juntas o asambleas de socios, con una antelación suficiente para que éstos puedan asistir y se discutan en ellas los puntos contenidos en el orden del día; el derecho de información que se manifiesta en una mínima parte en la convocatoria y se complementa con la explicación, fundamentos, pruebas y papeles que el órgano o socio o socios convocantes proporcionen a los restantes miembros de la sociedad, respecto a los puntos a tratar en la junta o asamblea de socios; el derecho de participación en las discusiones que al respecto se formulen sobre los puntos del orden del día, el voto o la declaración de voluntad del socio que él implica, los recursos de que el socio pueda valerse para combatir las resoluciones tomadas por las juntas o asambleas que considere ilegales y el derecho de separación de la sociedad.

Toda esta serie de derechos consecutivos de administración deben de ser revisados a fondo, pues en unos casos, como son los derechos a la convocatoria, información y discusión, parecen estar implícitos en algunas formas sociales sin que exista regulación al respecto, y en algunos otros casos su reglamentación es confusa, de tal manera que no existe un sistema uniforme o cuando menos adecuado a cada tipo social.

Respecto de los derechos de consecución de vigilancia que se ejercitan, fundamentalmente, a través de un órgano así conocido, la situación es a todas luces ilógica. En efecto, se observa que existen problemas aun desde la misma nominación del órgano de vigilancia, que se le califica ya de interventor, ya de consejo de vigilancia o ya como comisario o comisarios. Asimismo, en algunos casos, la designación del órgano es optativa y unitaria, en otros el órgano debe estar previsto en la escritura social y actúa en

forma colegiada y en un tercer caso, el órgano de vigilancia puede estar integrado por una o varias personas que realizan su labor de vigilancia en forma individual.

A mi modo de ver y excluidas las sociedades en nombre colectivo y en comanditas, que como he dicho al iniciar esta ponencia, el número de ellas es mínimo y es posible que en la actualidad algún tipo social no exista, en la práctica la vigilancia en las sociedades como son la de responsabilidad limitada y la anónima, el órgano de vigilancia es generalmente designado por los socios o accionistas mayoritarios y se convierten en cómplices de la administración, también designada por ellos, de tal manera que los socios o accionistas minoritarios se encuentran desprotegidos y sujetos a las decisiones no siempre justas o legales tomadas por la mayoría, por lo que los minoritarios no tienen más opción que acudir a juicios de nulidad cuyos gastos, en algunos casos, pueden rebasar el importe de su participación en la sociedad.

En el único tipo social en que, aparentemente, encuentran una mayor protección los socios minoritarios es en las sociedades anónimas y supuestamente la comandita por acciones, que prevé la hipótesis harto difícil de que, en el caso de que los comisarios sean tres o más, la minoría que representa el 25% del capital social podrá cuando menos nombrar un comisario, porcentaje que se reduce al 10% cuando se trata de sociedades que tengan inscritas sus acciones en bolsa. Y digo que en caso anterior los socios minoritarios se encuentran protegidos sólo en apariencia, porque no es difícil ni extraño que la asamblea de accionistas haga caso omiso de las objeciones formuladas por el comisario designado por la minoría y tomara una decisión perjudicial a sus intereses. En tal situación y no obstante las objeciones del comisario designado por la minoría, ésta tendrá derecho a oponerse a las decisiones de la asamblea cuando las considere ilegales a condición de que tenga, no el 25% o 10% necesarios para la designación del comisario, según el caso, sino el 33% del capital social; de no reunir este porcentaje no le quedará a los socios más acción que la ordinaria de nulidad.

A mi modo de ver, e independientemente de que considero que el nombramiento del órgano de vigilancia debe ser forzoso en toda clase de sociedades, de que se debe uniformar la nominación que se le dé y el criterio de su actuación, soy de la opinión de que también en toda clase de sociedades debe existir un órgano de vigilancia designado por las minorías, con las mismas atribuciones que el órgano de vigilancia designado por las mayorías.

V. Asimismo y para completar el sistema de protección de minorías que se propone, considero que sería conveniente atribuir a cada socio que tenga fundadas sospechas de irregularidades cometidas por la junta o asamblea de socios, sus administradores o por los órganos de vigilancia, la facultad de denunciar los hechos a la autoridad judicial, la cual, en un procedimiento sumarisimo y después de escuchar la opinión de los órganos de administración y vigilancia, ordene la inspección de la sociedad con el objeto exclusivo de comprobar las irregularidades denunciadas y tomar, en su caso, las providencias que considere oportunas para regularizar la situación.

Con ambas medidas, me parece que se podrían proteger los derechos de las minorías y de los socios individualmente considerados.

VI. También de interés, sobre todo para beneficio de los acreedores, es la publicación de la aprobación de los estados financieros de las sociedades y su depósito en el Registro Público de Comercio, que solamente es exigido para las sociedades anónimas y en comandita por acciones, sociedades éstas que, por lo general, no cumplen con esta disposición por carecer de sanción.

En primer término me parece que esta obligación debe generalizarse y sancionarse a aquellas sociedades que no publiquen o depositen sus estados financieros.

VII. Por otra parte, opino que en materia de sociedades deben sustituirse las publicaciones en los diarios oficiales, por otras que se hagan en los periódicos de mayor circulación en la plaza del domicilio social, ya que en varias entidades federativas el periódico oficial aparece con días de atraso, amén de que, generalmente, no tiene difusión entre los socios y los acreedores sociales.

VIII. Problema también es el de la reducción del capital social por pérdidas, que puede efectuarse sin cumplir con lo dispuesto por la ley para reducción de capital por devolución de aportaciones o liberaciones de obligaciones a cargo de los socios, para los que se exige una determinada publicidad y concede a los acreedores el derecho de oposición a tal reducción.

Es cierto que algunos autores consideran que la norma debe aplicarse también a la reducción del capital acordado como consecuencia de las pérdidas sufridas por la sociedad, por estimar que tal reducción podría perjudicar los intereses de los acreedores, puesto que deja a los socios en la po-

sibilidad de repartirse las utilidades que en el futuro pudiera lograr la sociedad, en lugar de acrecentar con ellas el patrimonio y, consecuentemente, la garantía de los acreedores.

Sin desconocer la razón que asiste a los sostenedores de esta tesis, la considero que va en contra de los principios jurídicos de la interpretación, como es el de que las reglas que establecen excepciones a una norma general deben entenderse en sentido restringido. Sin embargo, en mi opinión son acertadas las observaciones hechas al sistema de reducción de capital adoptado por la ley y creo que debe comprender la totalidad de los casos en que se reduzca el capital social independientemente de las razones que existan para ello.

IX. De creciente importancia en nuestro país es el de las sociedades de control, las cuales si bien es cierto que se encuentran contempladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no están debidamente reglamentadas y menos aún dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En términos llanos, podemos definir a las sociedades de control como aquellas cuyo objeto principal es adquirir participación o acciones de otra o de otras sociedades en cantidad suficiente que les permita tener la dirección de estas últimas; sociedades de control cuyo origen principal fue el de eludir la aplicación de leyes antimonopolistas.

Sin embargo y no obstante la importancia que merece la debida regulación de estas sociedades, que puede provocar monopolios, fraudes fiscales, restricciones de derechos en los socios de sociedades controladas, etcétera, me parece que igual o mayor importancia debe prestarse al problema conocido como de concentración de empresas mediante los llamados carteles cuya finalidad consiste en someter total o parcialmente la actividad de las sociedades agrupadas o concentradas a una dirección planificada en beneficio del conjunto de sociedades o de una o varias de ellas consideradas como la o las principales, por medio de un acuerdo escrito o simplemente verbal, conocido en derecho anglosajón como *gentleman's agreement*.

Una de las primeras manifestaciones de esta clase de control es aquel que reúnen a varias sociedades en forma horizontal o vertical, es decir, reúnen a las sociedades titulares de empresas idénticas o similares o bien, agrupan aquellas cuyas empresas se complementan desarrollando distintas fases en un proceso productivo.

Una segunda forma de concentración, también sobre bases convencionales, se presenta mediante la participación de unas sociedades en el capital de otras en la medida que resulten necesarias para establecer en cada una de ellas una dirección unitaria.

En todos los anteriores casos cada sociedad aparece ante el público como independiente, pues por lo general estos controles no se manifiestan, de tal manera que puedan dar lugar a los problemas que se pretenden evitar mediante la reglamentación de las sociedades de control.

X. Por otra parte, alguna doctrina, sobre la base de legislaciones extranjeras, ha sugerido como problema digno de reglamentarse el de escisión de sociedades, que por lo general se presenta de tres maneras: a) Mediante la aportación de parte del patrimonio social de varias sociedades para la constitución de una nueva sociedad; b) Por la incorporación de parte del patrimonio de una sociedad a otra ya constituida, y c) En la creación de una nueva sociedad con parte del patrimonio de la sociedad que se escinde.

A mi modo de ver, el problema es más teórico que de reglamentación legal y para llevar a efecto la escisión en los supuestos mencionados se requiere, en primer lugar, que el objeto de la sociedad que se escinda prevea la constitución o inversión de su patrimonio en otras sociedades; en segundo lugar, que el objeto social de la sociedad que se constituya o reciba la aportación patrimonial comprenda una actividad fundamentalmente igual al de la sociedad escindida, pues de ser de otra manera se estaría modificando mediante fraude a la ley el objeto de la sociedad escindida; y finalmente, que la escisión se haga con el consentimiento unánime de todos los socios, puesto que la participación pecuniaria que a éstos les corresponde en la sociedad es un derecho individual que no se encuentra a disposición de la junta o asamblea y, por ende, sujeto a las modificaciones que hiciere este órgano.

XI. Digno de revisión y de reforma es el capítulo VIII de la Ley de Sociedades que reglamenta las sociedades de capital variable.

En primer término, es pertinente enfatizar que la variabilidad del capital de las sociedades es, como indica la exposición de motivos de la ley y admite en forma unánime nuestra doctrina, una modalidad que pueden adoptar las sociedades mercantiles y no transformación como sostiene el artículo 227 de la ley, pues de ser así, una sociedad ya constituida que quisiera adoptar dicha modalidad estaría sujeta a las disposiciones contenidas en el capítulo IX, relativo a la fusión y transformación de sociedades, por disposición del artículo 228 de la ley.

De acuerdo con lo anterior y los artículos específicos contenidos en el capítulo relativo a las sociedades de capital variable, las sociedades que se constituyan o adopten esta modalidad se encuentran sujetas, en cuanto hace

a la parte de su capital social fijo, a las disposiciones relativas al tipo social de que se trate; y en cuanto hace a la cifra del capital variable, a las disposiciones contenidas en el capítulo aludido, pudiendo aumentar o disminuir su capital sin más formalidades que las establecidas en el repetido capítulo.

Ahora bien, nuestra Ley considera como formalidad y por ende no exige su cumplimiento, a ciertos requisitos que jurídicamente no constituyen formalidades, como lo son, entre otros, la inscripción en el Registro de Comercio de las variaciones de capital; la privación del derecho de opción de los socios para la suscripción preferente de las partes sociales o acciones que representen el aumento; la supresión del derecho de oposición que tienen los acreedores para el caso de reducciones de capital que haga la sociedad mediante devoluciones a los socios de aportaciones hechas; etcétera, requisitos éstos que de ninguna manera pueden considerarse como formalidades, ya que éstas no son otra cosa que las distintas maneras en que debe manifestarse la voluntad, ocasionando su omisión la inexistencia del acto formal.

A mi modo de ver, el legislador al emplear la palabra formalidades, lo que intentó decir es que los aumentos y disminuciones de capital en su cifra variable podrían efectuarse sin cumplir otros requisitos que los manifestados en el capítulo correspondiente, introduciendo con ello una excepción a las reglas generales para los aumentos y disminuciones de capital en cualquier tipo social.

Sin embargo y aún en el supuesto indicado, soy de la opinión que la modalidad de las variaciones de capital implica un grave peligro para los acreedores sociales, tanto porque al manifestar la sociedad su capital sólo se le exige que indique las cifras del capital mínimo y la del autorizado o variable, omitiendo la de capital pagado, como porque los acreedores en un momento dado pueden ver reducida la garantía de sus créditos por una disminución del capital pagado que se hizo sin publicidad alguna.

Por otra parte y como un comentario un tanto al margen de estos problemas que considero fundamentales, es pertinente mencionar que según disposición de la ley, en las sociedades por acciones el contrato social o la asamblea extraordinaria fijarán los aumentos de capital y la forma y términos en que deben hacerse las correspondientes emisiones de acciones.

El anterior párrafo me parece del todo ilógico, pues la determinación de los aumentos de capital en la escritura social está en desacuerdo con la finalidad que se persigue con la modalidad del capital, que según entiendo no es otra cosa que aumentar o disminuir éste como consecuencia de ne-

cesidades económicas más o menos transitorias de la sociedad, sin modificar la escritura social, lo cual no es posible lograr si los aumentos y disminuciones se encuentran fijados de antemano en los estatutos. Y algo semejante puede decirse en los casos en que la ley atribuye a la asamblea extraordinaria de accionistas las mismas facultades, pues con tal proceder vuelve nugatorio el sistema, dado que las asambleas extraordinarias deben protocolizarse e inscribirse en el Registro de Comercio mediante autorización judicial, con lo que no se establece ninguna diferencia con los aumentos o disminuciones de capital que realiza cualquier sociedad por acciones.

XII. Digno también de examen es el problema de la atribución de responsabilidad solidaria a los administradores que operan en forma conjunta en toda clase de sociedades, puesto que actualmente tal responsabilidad sólo se establece para los administradores de las sociedades anónimas, por aquellos actos en que intervengan en forma conjunta y que causen perjuicio a la sociedad; asimismo, estimo que esta responsabilidad solidaria debe extenderse a todas las sociedades, como sucede en la sociedad anónima, para aquellos administradores que conociendo las irregularidades de los administradores que los precedieron no las hagan del conocimiento de la asamblea.

A mi juicio, también merece reformarse el sistema de facultades y obligaciones que corresponde a los órganos de vigilancia, con objeto de uniformarlo siguiendo el modelo establecido para los comisarios en las anónimas, pues los mismos problemas y responsabilidades que se presentan en la vigilancia de este tipo social, pueden presentarse al órgano de vigilancia de otros tipos sociales.

XIII. Otros problemas no menos importantes que los mencionados, como son el de la responsabilidad del socio o socios que controlan una sociedad por los actos dolosos o ilícitos de carácter penal que se cometan a través de la sociedad; los derivados de la liquidación de las sociedades; los que se presentan por el uso incompleto o indiscriminado de nombres propios tanto en las sociedades personalistas como capitalistas; los de introducción de nuevos tipos sociales en nuestra legislación; el de la determinación de si las sociedades cooperativas deben regularse en la Ley General de Sociedades Mercantiles o conservarse en una regulación aparte; etcétera, quedan pendientes en virtud de las limitaciones que por razones de tiempo se ha establecido para este coloquio y no quisiera terminar sin referirme a la forma que han tratado alguno de los problemas aquí planteados los proyectos de códigos de comercio formulados en los años de 1964 y 1981.

En cuanto al primer Proyecto de Código, o sea, el de 1964, sigue considerando como mercantiles a las mismas sociedades que contempla la Ley actual y conserva la figura de las sociedades irregulares.

Respecto a la reglamentación de las sociedades personalistas y de la sociedad de responsabilidad limitada, a mi modo de ver, las regula en la forma desordenada y pobre en cuanto a sus normas, aunque no tanto como lo hace la ley actual, lo que da lugar a dudas y problemas, sobre todo en cuanto se refiere a la constitución de la sociedad, aportaciones y a los derechos colectivos o de consecución que corresponden a los socios.

Igualmente, conserva el sistema de vigilancia optativa para las sociedades en nombre colectivo y comandita simple y la de establecimiento de un órgano de vigilancia en las sociedades de responsabilidad limitada, solamente en el caso de que la escritura social lo prevenga, aun cuando en este punto difiere de la ley vigente al permitir que el órgano de vigilancia se integre por una sola persona o un consejo. Asimismo, al reglamentar la vigilancia de la sociedad anónima no introduce novedad alguna en cuanto a los problemas aquí tratados y lo mismo puede decirse de la vigilancia en las comanditas por acciones.

Sin embargo, en lo que sí varía el sistema es en el derecho de oposición que mencionamos ocasionalmente al referirnos a la vigilancia de la sociedad anónima y comandita por acciones, en cuanto que en este proyecto se otorga tal derecho no a una minoría que represente el 33% del capital, sino que a cualquier socio individualmente considerado, quien podrá ejercitar la acción de impugnación y obtener la suspensión de las resoluciones de la asamblea que consideren nulas otorgando fianza para garantizar los daños y perjuicios que pudiera causar a la sociedad, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición; a su vez, la sociedad podrá proceder a la ejecución de la resolución si otorga contrafianza, siempre que ésta "no sea a costa de la sociedad, ni con gravamen de su patrimonio".

A mi modo de ver, la modificación propuesta en este proyecto me parece desafortunada, pues considero que podría proliferar en forma considerable el número de acciones de oposición promovidas por diversos socios en forma individual, ya que no existe, como en nuestra ley actual, una disposición que establezca que todas las impugnaciones en contra de una misma resolución se decidan en una sola sentencia. Pero lo que me parece más grave, es que se le prohíba a la sociedad que sea la que otorgue la contrafianza, pues en cualquier forma que ésta se otorgue debería ser a su costa y con gravamen de su patrimonio, pues de lo contrario la única solución

posible sería que fuera un socio o persona extraña a la sociedad quien en forma personal otorgare la contrafianza y soportara el gasto que ello implica.

En cuanto hace a la publicación de los balances o informes financieros que anualmente deben publicar y depositar las sociedades por acciones en el Registro de Comercio, el proyecto de código en mención, al tratar de la contabilidad mercantil, exige solamente a estas sociedades la publicación en el *Diario Oficial* de dichos balances o estados, dentro de los quince días siguientes al de su aprobación por la asamblea y omite mencionar su depósito en el Registro de Comercio (artículo 432).

Sin embargo más adelante (artículo 434) se infiere que la sociedad debe depositar los balances, aunque sin mencionar en dónde, dentro del término de quince días indicado, y en el caso de que los administradores no lo hagan dentro de dicho plazo, serán a su cargo los gastos que origine la publicación o el depósito, no se hubieren realizado tales actos, los administradores responderán personal y solidariamente de las obligaciones que hubiere contraído la sociedad durante su gestión.

A mi modo de ver e independientemente del error que se contiene de no mencionar el depósito en el Registro de Comercio y de no obligar a la publicación y depósito de los balances de toda clase de sociedades, me parece que las medidas que adopta el proyecto son acertadas aunque, insisto, deben desecharse las publicaciones en el *Diario Oficial*, ya sea de la Federación o de los estados, en virtud de tratarse de periódicos que, por lo general, tienen poca difusión entre las personas que invierten en sociedades.

Respecto a la regulación en la ley actual de las disminuciones de capital que realiza toda clase de sociedades y sobre la que expresé que, según mi criterio de interpretación, sólo procedían hacer publicaciones de la disminución en los casos de que existieran devoluciones de aportaciones o liberación de obligaciones a cargo de los socios, el proyecto mencionado, haciendo eco de nuestra doctrina, comprende todas las disminuciones de capital no obstante las razones por las cuales éstas se verifiquen, lo que a mi modo de ver constituye un acierto.

Por otra parte, el proyecto de Código, al reglamentar las sociedades de capital variable, establece claramente que la variabilidad de capital es una modalidad y no de una transformación, pero reproduce, casi al pie de la letra, lo dispuesto por la ley actual, pues la única variante que introduce consiste en la posibilidad de que las acciones que integren el capital fijo puedan ser al portador (artículo 290), lo que en la actualidad resultaría

inaplicable en virtud de la modificación que se introdujo para atribuir a todas las acciones el carácter de nominativas.

En tales condiciones, considero que las objeciones hechas en mi ponencia son perfectamente válidas respecto a este punto.

Finalmente el proyecto de código contiene ya (artículo 126 bis) una reglamentación para evitar la constitución de sociedades anónimas como sociedades controladoras monopólicas, aunque nada impide, según el texto legal, que la controladora sea una sociedad de otro tipo como pudiera ser una sociedad de responsabilidad limitada.

Por otra parte, omite tratar el problema de aquellas sociedades que de hecho establecen un control sobre una o más sociedades, omisión que, probablemente, consideraron los autores del proyecto deben contemplarse en la Ley reglamentaria del artículo 28 constitucional o Ley de Monopolios.

Para terminar, me refiero al proyecto de Código de Comercio de 1981 el que, en materia de sociedades, es casi una copia literal del proyecto de 1964 con las salvedades, a mi modo de ver infundadas y ya comentadas, de que suprime las sociedades personalistas y las sociedades irregulares, amén de otras pequeñas enmiendas que se proponen y que estimo por completo desafortunadas.

Es de lamentar que los autores de este último proyecto, a poco menos de transcurridos 20 años del Proyecto de 1964, no aporten novedad alguna, lo que parece indicar que durante tal período los fenómenos económicos de nuestra patria permanecieron estáticos y que la doctrina nacional y extranjera no aportó soluciones que pudieran ser recogidas por nuestra legislación para la solución de los múltiples problemas que se presentan en materia de sociedades, de tal manera que se consideró al proyecto en 1964, cuando menos en esta materia, como una obra casi perfecta y que, sustancialmente, debió permanecer intocada.

Con lo anterior concluyo mi intervención y espero que este tipo de acontecimientos se proliferen con objeto de que, en un futuro no lejano, se integren verdaderas comisiones de estudio sobre la materia, que sirvan de base para la tan anhelada reforma de nuestra vetusta legislación mercantil.